

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 760013103019-2023-00297-00

El presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentado por MARIA ZULAY CAICEDO POPO, en contra de EDWIN JAIR RESTREPO TORRES fue inadmitido por auto del 21 de noviembre de 2023, entre las razones por las siguientes:

“5. En caso de verificarse que el demandado no es el actual propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-930097 y por tanto no ser procedente la medida cautelar solicitada, deberá aportar como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, Art. 68 de la Ley 2220 de 2022.

(...)

9. Igual sucede en el juramento estimatorio, pues del lucro cesante no discrimina cada uno de sus conceptos y sus fechas de causación, (Art. 206 del C.G.P)”.

Efectivamente al revisar el certificado de tradición del inmueble objeto de este proceso 370-930097 se constata que el demandado señor EDWIN JAIR RESTREPO TORRES no es su actual propietario, lo que hace improcedente la solicitud de inscripción de la demanda sobre el mismo, esto conforme el núm. 1 literal b del Art. 590 de C.G.P. *“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean **de propiedad del demandado**, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”.*

Por lo anterior se hace necesario presentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el Art. 68 de la Ley 2220 de 2022, **“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL.** *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos...”,* tal como se advirtió en la inadmisión, no obstante, se aporta conciliación ante Juez de Paz conforme la Ley 497 de 1999, cuya jurisdicción busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o

particulares que voluntariamente se sometían a su conocimiento, siendo aquello muy diferente a la conciliación prejudicial aquí requerida, razón por la cual es improcedente tener como subsanada dicha inconsistencia.

Igualmente, se solicitó que en el juramento estimatorio se discriminara cada uno de los conceptos y fechas de causación del lucro cesante que pretende, pero sólo explica que aquel corresponde al valor total del dinero cancelado y a los intereses mes a mes desde el incumplimiento hasta su cumplimiento, sin embargo, al sumar el valor que indica que abonó más la liquidación que allí relaciona, no arroja la suma pretendida de \$379.892.946, con lo que se puede concluir que no aclaró y/o corrigió este punto de inadmisión en debida forma.

Así las cosas, se procederá bajo los lineamientos del artículo 90 del CGP a rechazar la demanda, por no haber subsanado en debida forma las irregularidades señaladas.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de la referencia, por cuanto no fue subsanado en debida forma, dentro del término conferido para ello.

SEGUNDO: SIN LUGAR A ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante o a quien sus derechos representen, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 DE NOVIEMBRE DE 2023**


CARLOS ANDRÉS RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41b3808adcd5b9c0d877f4b79fadfce6b560b67fa0a2b510d9117af1f106124**

Documento generado en 13/12/2023 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>